

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 397

Ref. Expediente N° 13239186 000011

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 89771 del 20 de noviembre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “COMPOSICIÓN LIMPIADORA ANTIMICROBIANA BAJA EN ALCOHOL”, con fundamento en los artículos 18 y 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con los requisitos de nivel inventivo, claridad y concisión.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 08 de enero de 2016, con el No. 13-239186-00011-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad SCA HYGIENE PRODUCTS AB, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Como primera medida la recurrente presenta, junto al escrito del recurso, un nuevo capítulo reivindicatorio conformado por 9 reivindicaciones argumentando que *“Las modificaciones fueron realizadas en función de clarificar la cantidad de etanol en la reivindicación 1 limitando de 25% a 50%. En las reivindicaciones 4,5,7,8 y 9 fue modificada la definición del surfactante b’) y en su lugar dicho surfactante se selecciona de un surfactante glucósido y un alcohol graso etoxilado de C₁₂-C₁₄. Dicha modificación está debidamente soportada en la descripción de la presente solicitud (ejemplo 1, línea 25 página 35)”*. También indica que la modificación efectuada cumple a cabalidad con lo estipulado en el Artículo 34 de la Decisión 486, ya que esta no implica una ampliación de la protección correspondiente a la divulgación contenida en la solicitud original.

En lo relacionado con las diferencias entre la materia reclamada en la presente solicitud divisional y los documentos del arte previo citado por esta Oficina, la recurrente indica:

Frente a D1: *“(…) no sugiere o enseña el uso de hidroxialquilamina como tensoactivo de fórmula (I) (…) De hecho, es importante resaltar que tensoactivos de hidroxialquilamina de fórmula (I) nunca han sido considerados en el arte previo para la generación de espumas”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 397

Ref. Expediente N° 13239186 000011

Frente a D5: “(...) se relaciona con espumas acuosas que contienen altas concentraciones de alcohol (ver reivindicación 1 de D5). Dicha composición comprende más de 50% de alcohol y un polímero soluble en agua. De acuerdo con la reivindicación 8, la composición además puede contener un tensoactivo fluorado (ver reivindicación 3) y un tensoactivo adicional que es seleccionado de un grupo de compuestos que incluyen inter alia, sulfato de lauril éter de sodio y amonio y cocamidopropil betaína. D5 enseña y se enfoca en composiciones de espuma que comprenden altas cantidades de alcohol. Está claramente especificado que en la página 1 de D5, en las líneas 11 a 13 se provee una solución, esto es, adicionar estabilizantes de espumas como polímeros solubles en agua, los cuales han sido específicamente adaptados para composiciones que contengan un relativo alto contenido de alcohol ya que de otra manera se formarían espumas poco estables”.

En cuanto al efecto asociado, frente a las diferencias técnicas establecidas entre la materia reivindicada con respecto a los documentos D1 y D5, la recurrente señala:

Frente a D1: “(...) El ejemplo 1 de la presente solicitud muestra que una composición limpiadora antimicrobiana como la reivindicada cumple la función como un producto higiénico para lavar las manos. Adicionalmente, es importante resaltar que tras experimentos exitosos con el virus Vaccinia y BVDV, la espuma limpiadora del ejemplo 1 es efectiva contra los denominados virus de única transmisión por fluidos corporales como el HBV (virus de la hepatitis B), HCV (virus de hepatitis C), HIV (virus de inmunodeficiencia humana) así como contra los virus de influenza (ver página 23, segundo y tercer párrafo). Esta propiedad se refleja en una mayor efectividad en la actividad antimicrobiana y permite su uso en hospitales con actividad sorprendente para una solución acuosa etanólica con relativo bajo contenido de alcohol (ver página 1, tercer párrafo de la presente solicitud y D1 [0005]: ‘la concentración efectiva de alcohol generalmente es mayor que 60% en peso...’ Utilizando un no –propulsor convencional, un dispositivo dispensador de espuma, estos rendimientos de composición limpiadora antimicrobiana en espuma fueron lo suficientemente estables (al menos por alrededor de 20 segundos) para lavar las manos (página 21, segundo párrafo). Todas las otras composiciones que contenían sulfatos como tensioactivo, por ejemplo los ejemplos 3 y 4 en comparación con los ejemplos 1 a 3 no dieron buenos resultados”. Para demostrar lo anterior, la recurrente remite a la tabla 1 de la descripción.

Frente a D5: “Considerando que el documento D5 indica que ‘a concentraciones de alcohol por debajo de los niveles tradicionales de 40%, los tensoactivos no pueden crear espuma’ (página 1, líneas 11-13). Para resolver este problema técnico, en D5 se propone el uso de polímeros solubles en agua (...) que forman espumas estables. Esta afirmación implica que necesariamente cuando contiene 40% de alcohol se podría esperar una baja estabilidad de la espuma formada ya que no habría ninguna razón para asumir que se podría presentar un cambio repentino en la estabilidad de la espuma con un rango entre 40 y 40.1% de alcohol (...) Por otra parte, la solicitante resalta que se realizaron experimentos donde se prepararon composiciones que contenían MIPA-sulfato de lauril éter en cantidades como las requeridas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 397

Ref. Expediente N° 13239186 000011

en las presentes reivindicaciones y en ausencia de estabilizantes de espuma pero a una concentración mucho más alta de alcohol (70%) y se encontró que no fue posible la formación de espumas estables (...) Teniendo en cuenta que D5 no enseña ni sugiere que tensoactivos contribuyen a la formación de espumas, la persona versada en la materia no habría esperado que el tensoactivo de hidroxialquilamina de fórmula (I) pudiera ser un elemento clave para producir espumas a relativas bajas cantidades de alcohol (...).

En cuanto al problema técnico que soluciona la presente solicitud de patente de invención, la recurrente afirma que “(...) consiste en la necesidad de proporcionar una composición con bajo contenido de alcohol que tenga buenas propiedades limpiadoras y antimicrobianas, que no irrite la piel y que sea capaz de suministrarse como una espuma lo suficientemente estable. Este problema técnico no es solucionado por ninguno de los documentos citados (...) En consecuencia, es claro que las composiciones objeto de protección de la presente solicitud no se derivan de forma obvia u evidente a partir de dichos documentos y que incluso empleando las enseñanzas de los mismos, no se vería resuelto al problema técnico planteado”.

En lo relacionado con los argumentos del Examinador la recurrente indica que:

Respecto a no especificar un rango de agua: “Para obtener una composición que presenta actividad antibacteriana que tenga la capacidad de formar espumas y sea suave al contacto con la piel, es necesario que a) y b) se encuentren en la composición en los rangos específicos que se muestran en las reivindicaciones 1 y 2. La cantidad de agua no ha sido limitada a un rango específico ya que ésta no es una característica esencial que conlleve a alcanzar un efecto técnico mejorado de la composición (...)”.

Respecto al contenido de alcohol: “El ejemplo 1 (que contiene 40% de etanol) está ahora localizado aproximadamente en la zona media del intervalo reivindicado. Además el ejemplo A en el anexo 1 muestra que el mismo efecto técnico puede ser alcanzado para composiciones que comprenden 45% de alcohol. Debido a que estos resultados muestran las sobresalientes propiedades de formación de espumas, no existe razón alguna para deducir que la formación espuma estable no podría alcanzarse con menores o mayores cantidades de alcohol”.

La recurrente concluye que “-No hay sugerencia en D5 que pueda llevar a una persona versada en la materia a usar tensoactivos de hidroxialquilamina de fórmula (I) con la expectativa de obtener composiciones limpiadoras que formen espuma estable y con excelentes propiedades antimicrobianas a pesar de contener bajos niveles de alcohol. De igual manera, las enseñanzas de D1 tampoco sugieren tensoactivos de hidroxialquilamina de fórmula (I) (...) -las composiciones objeto de protección en la presente solicitud no se derivan de forma obvia u evidente a partir de dichos documentos y que incluso empleando las enseñanzas de los mismos, no se vería resuelto el problema acá planteado. -Por último, es importante resaltar que todo el arte previo falla en enseñar el hecho importante encontrado por los inventores, esto es, un tensoactivo de hidroxialquilamina de fórmula (I) con alta efectividad en generar espuma en composiciones acuosas-alcohólicas con el contenido de alcohol reivindicado”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 397

Ref. Expediente N° 13239186 000011

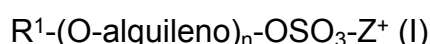
Finalmente, la recurrente indica que a la presente solicitud de patente de invención le ha sido emitida una notificación de aceptación por parte de la Oficina de Patentes de Rusia y, a la vez, le ha sido otorgada patente equivalente por parte de las Oficinas de Patentes de Australia y Europa.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente en los siguientes términos:

Se acepta el nuevo capítulo reivindicatorio allegado con el recurso, ya que no implica una ampliación de la materia inicialmente presentada, de acuerdo con el artículo 34 de la Decisión 486. De igual forma, la recurrente paga la tasa correspondiente por la modificación voluntaria que realiza.

Teniendo en cuenta lo anterior, la nueva reivindicación 1 se encuentra referida a:

1. Una composición limpiadora antimicrobiana caracterizada porque comprende:
 - (a) 25 hasta 50% en peso de etanol que contiene 0 hasta 20% en peso de propanol.
 - (b) 0.5 hasta 10% en peso de un agente tensoactivos seleccionado a partir de agentes tensoactivos de sal que tiene la siguiente fórmula (I):



Donde n es 1-10;

El alquileo es etileno o propileno;

Z⁺ es un contraión catiónico seleccionado de una mono-, di- o tri-hidroxialquilamina protonada;

R¹ es un residuo de hidrocarburo monovalente que tiene de 8 a 24 átomos de carbono; y agua.

En lo relacionado con las diferencias entre la materia reclamada en la presente solicitud divisional y los documentos del arte previo citado, esta Oficina encuentra que:

El documento D1 divulga composiciones limpiadoras antimicrobianas que comprenden etanol en cantidades del 35,40 y 52% de etanol, un tensioactivo que puede ser laurilsulfato de amonio en una cantidad del 0.05 al 2%, un agente activo para el cuidado de la piel y otros excipientes para este tipo de composiciones (Resumen, párrafos: [0030], [0031], [0040], [0043], [0045], [0046], [0061], [0063], [0074]), las cuales no causan irritación incrementada en la piel (resumen). El documento D1 enseña que las composiciones allí divulgadas pueden comprender entre 0.2 y 3% de un humectante como por ejemplo glicerina (Párrs. [0040] y [0050]; Ej. Párr. [0057]) y 0.2% alantoina (Párr. [0059], Ejs. 8 y 10). Sin embargo, tal como lo indica la recurrente no sugiere el uso de un tensoactivo de fórmula (I) en donde Z⁺ es un

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 397

Ref. Expediente N° 13239186 000011

contraión catiónico seleccionado de una mono-, di- o tri-hidroxialquilamina protonada, tal como la MIPA-sulfato lauril éter de sodio.

Por otra parte el documento D5 se encuentra relacionado con composiciones limpiadoras espumosas acuosas que comprenden: Más del 50% de alcohol (reiv. 1) el cual es preferiblemente etanol (Pág. 2, líns. 1 y 2); 0.01% a 5% de un surfactante, y un surfactante adicional seleccionado de un grupo en el que se encuentran lauril sulfato de amonio, laureth sulfato de amonio, lauril sulfato de sodio y laureth sulfato de sodio (reivs. 1-8) y agua (reiv. 23), de tal manera que la diferencia entre las composiciones limpiadoras divulgadas en D5 con respecto a las composiciones limpiadoras ahora reclamadas radica en que las composiciones de D5 presentan concentraciones elevadas de alcohol y, además, no sugiere ni enseña el uso de un tensoactivo de fórmula (I) en donde Z^+ es un contraión catiónico seleccionado de una mono-, di- o tri-hidroxialquilamina protonada tal como la MIPA-sulfato lauril éter de sodio. De acuerdo con lo anterior, el antecedente D5 no puede ser considerado como válido para afectar la patentabilidad de la materia de la presente solicitud de patente, ya que implica el uso elevado de cantidades de alcohol (mayores del 50%) en combinación con un polímero soluble en agua y un tensoactivo con el fin de lograr la formación de espuma deseada.

En cuanto al efecto asociado frente a las diferencias técnicas establecidas entre la materia reivindicada con respecto a los documentos D1 y D5, esta Oficina encuentra:

Frente a D1: En el ejemplo 1 de la descripción, que describe la composición reclamada en la presente solicitud de patente de invención, la cual se encuentra conformada por:

- 40% en peso de alcohol desnaturalizado (36% en peso de etanol/ 4% en peso de alcohol isopropílico como agente desnaturalizante).
- 4.0% en peso de una solución de 85% en peso de sulfato de polietilenoglicoléter de alcohol graso MIPA- C12-c14 y 5% en peso de alcoholes grasos C12-C14 etoxilados en 10% en peso de propilenoglicol (Marlinat ® 242/90)
- 1% en peso de glicerina
- 1% en peso de betaína.
- ≤ 0.5% en peso de ácido cítrico
- completar al 100% en peso de agua.

Por otro lado en los ejemplos 2 a 6 se reemplaza el (Marlinat ® 242/90) al 4% por otros tensoactivos al 2% como:

- Ejemplo 2: MIPA lauret sulfato (33-39% en peso), lauret-3 (32-38% en peso y cocamida MIPA (12-16%). Mackadet ®
- Ejemplo 3: Lauret sulfato de sodio.
- Ejemplo 4: Laurilsulfato de sodio.
- Ejemplo 5: Cocamidopropil betaína.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 397

Ref. Expediente N° 13239186 000011

- Ejemplo 6: Cocoanfoacetado de sodio.

De lo anterior la recurrente concluye que *“Estas composiciones dieron como resultado espumas menos estables pero aún aceptables en comparación con el ejemplo 1. La espuma del ejemplo 2 fue casi tan buena como la del ejemplo 1, seguida por las espumas de los ejemplos 3 y 4 respectivamente”*.

Por último, la recurrente plantea en la descripción de la presente solicitud de patente de invención, los ejemplos comparativos 1, 2 y 3 el reemplazo de Marlinat ® 242/90) al 4% por otros tensoactivos al 2% como:

- Ejemplo comparativo 1: Coco glucósida y lauril sulfosuccinato de sodio.
- Ejemplo comparativo 2: Coco glucósida.
- Ejemplo comparativo 3: Lauramida óxido.

De los cuales la recurrente concluye que *“La estabilidad de las espumas generadas por estos productos comparativos se calificó escasa”*.

Adicionalmente, la recurrente presenta la siguiente tabla con el fin de demostrar el nivel inventivo de la materia reclamada:

Tabla 1. Tensoactivos que han sido probados en concentraciones alrededor de 1-2%. La calidad de la espuma fue determinada visualmente desde la forma 1 (pobre) a la 5 (muy buena).

Prueba		Tensoactivo	Calificación de la espuma
1	Comparativo	Sulfato de lauril éter de sodio	3+
2	Comparativo	Sulfato de lauril de sodio	3-
3	Inventivo	MIPA-sulfato de lauril éter de sodio y propilenglicol (solvente)	5
4	Comparativo	Cocoglucósido y sulfosuccinato de lauril disodio	2
5	Comparativo	Cocoglucósido	2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 397

Ref. Expediente N° 13239186 000011

De la cual concluye, que *“Como se puede observar en la tabla anterior, el intercambio del grupo lauril con el grupo lauril éter en la cabeza del surfactante conduce a una espuma de mejor calidad (...) La calidad y la estabilidad de la espuma encontrada fue sorprendente y además fue mejorada cuando se utilizó una mono, di, ó tri-hidroxialquilamina protonada como contraión del tensioactivo (comparar prueba 3 con las pruebas 1 y 2)”*.

Sin embargo, estos resultados no demuestran alguna ventaja o efecto técnico superior de la composición reclamada, ya que las concentraciones de los tensoactivos ensayados como comparativos (pruebas 1,2,4 y 5) son diferentes e inferiores (al 2%) a la concentración que fue utilizada para la composición de la invención (prueba 4, con concentración al 4% de tensoactivo).

Adicionalmente, la recurrente señala que *“la espuma limpiadora del ejemplo 1 es efectiva contra los denominados virus de única transmisión por fluidos corporales como el HBV (virus de hepatitis B) HIV (virus de inmunosuficiencia humana) así como contra los virus de influenza (ver página 23, segundo y tercer párrafo). (...) Utilizando un no –propulsor convencional, un dispositivo dispensador de espuma, estos rendimientos de composición limpiadora antimicrobiana en espuma fueron lo suficientemente estables (al menos por alrededor de 20 segundos) para lavar las manos (página 21, segundo párrafo)”*. Sin embargo, no se encuentra en la descripción de la solicitud ni en los datos aportados por la recurrente durante el trámite administrativo, alguna ventaja o efecto superior relacionado con un mejor espectro antibacteriano, una menor irritación en la piel o una mayor estabilidad con respecto a tensoactivos como por ejemplo el laureth sulfato de amonio y/o laurilsulfato de amonio.

Con respecto a D5, tal como se explicó anteriormente, no puede ser considerado como documento válido para afectar la patentabilidad de la presente solicitud de patente de invención, en tanto se refiere a composiciones que requieren elevados niveles de alcohol y un agente estabilizante de espuma con el fin de lograr cantidades apropiadas de espuma. En consecuencia, no es factible evaluar el efecto técnico asociado a la invención frente a la citada anterioridad.

En cuanto al problema técnico que soluciona la presente solicitud de patente de invención, esta Oficina encuentra que efectivamente en la descripción se plantea la necesidad de proporcionar una composición con bajo contenido de alcohol que tenga buenas propiedades limpiadoras y antimicrobianas, que no irrite la piel y que sea capaz de suministrarse como una espuma lo suficientemente estable. Sin embargo, este problema técnico tal como lo plantea la recurrente no es solucionado por la combinación de enseñanzas de los documentos D5 con D1, ya que ninguno de los dos sugiere el uso del tensoactivo de fórmula (I) en donde Z⁺ es un contraión catiónico seleccionado de una mono-, di- o tri-hidroxialquilamina protonada, tal como la MIPA-sulfato lauril éter de sodio.

En lo relacionado con los argumentos del Examinador esta Oficina encuentra que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 397

Ref. Expediente N° 13239186 000011

Respecto a no especificar un rango de agua: De la lectura detallada de la descripción de la solicitud y de los argumentos dados por la recurrente, se encuentra que efectivamente el efecto técnico que se pretende reclamar en la presente solicitud de patente de invención se encuentra dado por el uso de un tensoactivo de hidroxialquilamina de fórmula (I), el cual permite utilizar menores cantidades de alcohol en composiciones limpiadoras antimicrobianas, con el fin de proporcionar una espuma lo suficientemente estable y que no irrite la piel; lo anterior implica que el rango o proporción en la que se encuentra el agua, no corresponde a una característica técnica esencial de la composición reclamada.

Respecto al contenido de alcohol: Vale la pena aclarar que lo que pretendió la Oficina indicarle a la recurrente era que en D5 ya se conocía que a concentraciones de alcoholes simples de más de 40%, los surfactantes espumantes tradicionales no pueden crear espuma (pág. 1, párr. segundo). Sin embargo, tal como se explicó anteriormente, la citada anterioridad D5 no puede ser considerada como documento válido para afectar el nivel inventivo de la presente solicitud de patente de invención, ya que se encuentra relacionado en composiciones que comprenden altas concentraciones de alcohol en las cuales necesariamente se debe involucrar un agente estabilizante de espuma y, adicionalmente, no menciona ni sugiere el tensoactivo de hidroxialquilamina de fórmula (I) que hace parte de las características técnicas esenciales de la materia que se reclama.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, no es factible determinar si la materia definida en el capítulo reivindicatorio allegado con el recurso presenta algún efecto técnico sorprendente que le confiera altura inventiva, según lo previsto en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, ya que ninguno de los documentos citados durante el trámite administrativo sugieren el uso de un tensoactivo de hidroxialquilamina de fórmula (I), sobre el cual la recurrente propone la solución al problema técnico planteado.

Sin embargo, teniendo en cuenta la materia reclamada en el radicado No. 13-239186-00011-0000 se puede seguir considerando el documento D1 (US20040219227) como documento relevante para afectar la materia reclamada en la presente solicitud de patente de invención. Adicionalmente, se encuentran otros documentos en el estado de la técnica que podrían afectar los requisitos de patentabilidad como, por ejemplo, el US 2005192190 titulado “Shower oil gels” publicado el 01 de septiembre de 2005, Woodruff “Surfactants, pág. 1-4” publicado en noviembre de 2004, NICNAS pág. 1-16 publicado en junio de 2004, el US2002022660 titulado “Deep penetrating antimicrobial compositions” publicado en 21 de febrero de 2002, el US 7357922 titulado “Microemulsion containing alkanolammonium salts of fatty alcohol sulfates and/or alkylpolyalkyleneglycoethersulfates” publicado el 15 de abril de 2008, el WO2008/003779 titulado “Broad spectrum and skin friendly disinfecting Composition “publicado el 10 de enero de 2008”, el US 2004053805 titulado “Liquid detergente compositions” publicado el 18 de marzo de 2004, el US20061157440 titulado “Silver dihydrogen citrate compositions” publicado el 01-06-2006. Por lo que encuentra este Despacho procedente revocar la decisión impugnada y, en su lugar, remitir el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, con el propósito de que se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 397

Ref. Expediente N° 13239186 000011

practique un nuevo estudio de patentabilidad.

Finalmente, en cuanto a la notificación de aceptación por parte de la Oficina de Patentes de Rusia y al otorgamiento de patente equivalente por parte de las Oficinas de Patentes de Australia y Europa, cabe indicar que imperan, en materia de patentes, los principios de territorialidad, autonomía e independencia, siendo cada país autónomo e independiente al momento de conceder o denegar un privilegio de patente de invención, en virtud de sus propios análisis, exámenes de patentabilidad, el caso particular y normatividad aplicable. Por lo que se concluye, que la decisión de otorgar el derecho de patente de una solicitud en un país respecto a una invención determinada, no obliga a ningún otro país a conceder una patente para la misma invención.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución No. 89771 del 20 de noviembre de 2015, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

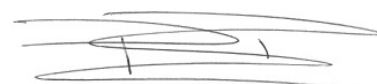
ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones para que se disponga lo relacionado con la práctica de un nuevo examen de patentabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y hacer el correspondiente traslado al solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad solicitante SCA HYGIENE PRODUCTS AB, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 6 de enero de 2017

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO
Superintendente de Industria y Comercio

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° 397

Ref. Expediente N° 13239186 000011

LUZ CLEMENCIA SUAREZ DE PAEZ
notifmar@cavelier.com

Elaboró: GLORIA JACQUELINE ALFONSO ROZO
Revisó: JESÚS FERNEL GARCÍA
Revisó: RICARDO CAMACHO GARCÍA
Aprobó: JOSÉ LUIS LONDOÑO